

C.A. de Temuco

Temuco, doce de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio N°1 comparece MARIELA DE LAS NIEVES SILVA LEAL, quien interpone recurso de protección en contra de la SECRETARIA MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA ARAUCANÍA, por haber incurrido dicha institución, por sí misma o por personal de su dependencia o contratado al efecto, por haber cometido un acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionaron la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales que se dirán, al haber aprobado el saneamiento de título de Maximino Esteban Cruces Galaz en el expediente N° 86600, y de Emilio Hernán Cruces Galaz expediente N° 86603, y haber rechazado el recurso de invalidación promovido por esta parte, y que cuyo rechazo consta en resolución N°175 de fecha 20 de Abril del 2023 en contra del saneamientos realizado por don Emilio Hernán Cruces Galaz y en la Resolución N°176 de fecha 20 de Abril del 2023 en contra del saneamiento de título de don Maximino Esteban Cruces Galaz, acto ilegal y arbitrario contrario a derecho, que vulnera gravemente el debido proceso como lo es la falta de notificación válida ya que debió haberse notificado a los presuntos dueños o herederos de la sucesión quedada al fallecimientos de doña Lucila Honoria Galaz Retamal, y en el caso de este recurrente en especial, al haberse omitido la correspondiente notificación señalada en el artículo N°10 del Decreto Ley 2.695, quedando en la más absoluta indefensión y solo teniendo conocimiento cierto al haber solicitado, recibido y revisado la copia del expediente administrativo, constatando que extrañamente no aparece en ninguna de las notificaciones personales que presuntamente se realizaron, vulnerando así su “Derecho de propiedad” consagrado en el número 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República y “el derecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXXPCZMX

de igualdad ante la ley”, asegurado en el artículo 19 número 2° de nuestra carta magna.

PRESENTACIÓN DENTRO DE PLAZO.

Esta acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado respectivo, esto es, dentro de los treinta días corridos, contados desde que se agota la etapa administrativa de reclamación ante la Secretaria de Bienes Nacionales de la Araucanía de dicho acto arbitrario e ilegal, tomando conocimiento de las resoluciones denegatorias con fecha 05 de mayo de 2023, al asistir personalmente a esta institución a consultar del estado de su reclamo, recibiendo copia en ese mismo acto, de la resolución denegatoria N°176 con fecha 20 de abril del 2023 de Maximino Cruces Galaz y la resolución denegatoria N°175 de fecha 20 de Abril del 2023 de Emilio Cruces Galaz, sin recibir comprobante alguno de notificación en ese momento, pero le consta que quedo registrado dicho acto en otros registros internos de la institución, y que quedará comprobado cuando la recurrida evacúe el correspondiente informe, por lo tanto esta acción se presenta dentro de plazo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Indica que con fecha 24 de febrero de 2023, fue al departamento de Bienes Nacionales de la Ciudad de Temuco, con la finalidad de realizar el trámite de Saneamiento de título, sobre el terreno que adquirió mediante compraventa de la totalidad de acciones o cuota de herencia que le correspondían a don Sergio de la Cruz Cruces Galaz, Cédula Nacional de identidad N°7.997.347-5, al fallecimiento de su madre doña Lucila Honoria Galaz Retamal, como quedo estipulado en la solicitud de la posesión efectiva, en donde pasó a ocupar el derecho que le asistía a este, dicha compra fue inscrita en el registro de propiedad a Fojas 5955 N°5126 del año 2013, y que desde ese mismo año ha hecho posesión material del inmueble, en el cual de común acuerdo con los demás herederos, se



le asignaron 4,12 hectáreas, las cuales están cercadas y debidamente demarcadas, sin embargo desde Bienes Nacionales le informaron que no existía cabida para solicitar el saneamiento de título, información entregada de manera verbal, por lo que al revisar distintas documentaciones en el Conservador de Bienes Raíces tanto en Temuco como en Cunco se encontró con la sorpresa que en el año 2019 Don Maximino Sebastián Cruces Galaz, hoy fallecido, ingresó expediente estando vivo a Bienes Nacionales asignándosele el expediente N°86600, solicitando 5.28 hectáreas, como consta en plano N°09103-19871-S.R y en resolución exenta E-41867 de fecha 16 de Noviembre del año 2020 inscribiéndose en el conservador de bienes raíces de Cunco, la propiedad a fojas 9414 N°6332 de fecha 16 de Diciembre del año 2020, posterior a ello don Maximino Esteban Cruces Galaz falleció.

El heredero y hermano del anteriormente mencionado, don Emilio Hernán Cruces Galaz, cedula Identidad 6.474.534-4, ingresó solicitud a Bienes Nacionales asignándole el expediente N°86603, solicitando 4.93 hectáreas, como consta en plano N°09103-19871-S.R. y en resolución exenta E-40002 de fecha 03 de noviembre del año 2020 inscribiéndose en el conservador de bienes raíces la propiedad a fojas 8820 N°5901 del 19 de noviembre año 2020.

De los dos antes mencionado una tercera hermana doña Miriam Cruces Galaz Rut:9.167.064-k realizó saneamientos de título sobre la misma propiedad expediente 86596 de una superficie 14,79 hectáreas, por resolución E-9994 de fecha 12 de Marzo del 2021 se materializo la inscripción del inmueble en el conservador de bienes raíces de la comuna de Cunco.

Con fecha 09 de marzo del 2023, mediante documento de ingreso N°87597, presentó un recurso de invalidación el cual fue acogido mediante resolución exenta 136 de fecha 4 de Marzo del 2023, ordenando dejar sin efecto las inscripciones, resolviendo invalidar la resolución antes indicada fundada acertadamente en la



falta de notificación válida, por lo que hay una infracción al debido proceso, un error que ha viciado íntegramente la legalidad del procedimiento de regularización, ordenando dejar sin efecto las inscripciones que rolan a fojas 22129 N°1342 del año 2021 del registro de propiedades del conservador de Bienes Raíces de Cunco, dejando constancia de esa resolución al margen de aquellas, actualmente esta orden no se ha materializado en el Conservador de Cunco, encontrándose aún pendiente de ejecución.

Señala que estos tres hermanos realizaron saneamiento de título Solicitando en conjunto, un total de 25.00 hectáreas, hechos que a todas luces dan cuenta de la irregularidad de estos actos, toda vez que el título de dominio señala que el predio tiene una superficie total de 22,55 hectáreas, dejando a todos los demás comuneros o herederos sin cabida para realizar sus respectivos saneamientos, ya que estos superaron la cabida legal existente a la fecha de hoy, engañando y dándose maña para superar todos los controles que impone el decreto ley 2.695, contando con la complicidad de Bienes Nacionales, al omitir revisiones esenciales, indicaciones y protocolos de control para resguardar un debido proceso, como lo es tener a la vista la última inscripción del predio del cual se solicita un determinado saneamiento de título, si esto se hubiera realizado, de la sola lectura de este se avizoraría la existencia de más herederos con los mismos derechos que tenían los solicitantes, pero que sorprendentemente ellos realizan una declaración jurada en donde señalan que no existen personas con iguales o mejores derechos que ellos, además teniendo en cuenta que Bienes Nacionales cuenta con un departamento jurídico especializado que debe conocer, revisar y verificar toda la información entregada por el o los solicitantes, que a todas luces no se realizó con el debido cuidado y resguardos necesarios para evitar daños a terceros, cuya negligencia trajo como consecuencia la afectación del “derecho de propiedad” de este recurrente protegido en el número 24 del artículo



19 de la Constitución Política de la República, y además del Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República “la igualdad ante la Ley”, al permitir llevar a cabo un saneamiento sin notificar a todas las partes interesadas en el predio, como se realiza en la práctica con toda solicitud de saneamiento, actuando de manera diferenciada en ésta oportunidad, siendo discriminada esta recurrente con respecto a otras personas en similares condiciones.

Hechos de este recurso:

Señala que don Maximino Cruces Galaz y don Emilio Hernán Cruces Galaz realizaron el trámite de posesión efectiva solicitando el certificado de posesión efectiva junto al certificado de exención de impuesto de herencia, dejó agregado al final del registro con el número 2532 que fue requerido según indica la inscripción de herencia en el año 2013, lo que indica que estaban en pleno conocimientos que existían más herederos.

Don Maximino Cruces Galaz y don Emilio Hernán Cruces Galaz, realizaron declaraciones engañosas para adjudicarse más terreno de lo que realmente les correspondía y que se encuentran aprobado en el expediente de saneamientos, y que no acreditan, obteniendo un saneamiento irregular con la aprobación de la Secretaría de Bienes Nacionales de la Región de la Araucanía, toda vez, que hay requisitos que se omiten, pero que extrañamente en el presente caso se hizo caso omiso de ellos, especialmente la correspondiente notificación a todos y cada uno de los comuneros pertenecientes a la comunidad hereditaria señalados en la respectiva inscripción de herencia.

Sorprendida por lo acontecido concurre al Ministerio de Bienes Nacionales, de la ciudad de Temuco, para solicitar copia del expediente N°86596 de Miriam Cruces Galaz, expediente administrativo N° 86600 de Maximino Cruces Galaz y expediente 86603 de Emilio Hernán Cruces Galaz, el cual se le negó debiendo solicitarlo por plataforma de transparencia, posterior a ello se



percató de una serie de irregularidades y falsedades que en definitiva lograron que este Servicio del Estado otorgara la constitución del dominio, ya referido a nombre de los tres hermanos cada uno con su escritura.

Con fecha 15 de Marzo recibió los tres expedientes de saneamiento de título, al revisar en los tres expedientes se pudo percatar que nunca fue notificada, que fue ignorada en este proceso intencionalmente, porque los tres hermanos la conocían, sabían de su domicilio, es más en el caso de don Emilio Cruces Galaz le compró una cabaña que fue instalada en su parcela y además le pagó para la instalación, con doña Miriam constantemente la visitó y entabló una relación de amistad por más de 20 años, la que se terminó producto de esta situación, los tres hermanos actuaron de mala fe y con la exclusiva intención de estafar, causar daño y de apropiarse maliciosamente de terreno que no le correspondía. Al ignorarla intencionalmente en el expediente de saneamiento, provocó que no fuera notificada de la solicitud de saneamiento y de la superficie solicitada, ya que los tres tuvieron a la vista ella y además el funcionario encargado de revisar los antecedentes de Bienes Nacionales, de la inscripción de Herencia en donde al margen de esta, aparece la transferencia de los derechos que compré legítimamente por escritura pública, los cuales aparecen debidamente inscritos, pero que lamentablemente no fueron considerados, realizando la cancelación de su inscripción, en razón que la dejaron sin cabida.

Al revisar el expediente de saneamiento de cada uno, se pudo percatar que fue totalmente ignorada, es más no aparece en el expediente, así como también nunca fue notificada, por lo cual no pudo ejercer su facultad legítima de oponerse a la solicitud de regularización.

El daño patrimonial que se le ha provocado asciende el valor aproximado de \$280.000.000 (doscientos ochenta millones pesos), sin



contar el daño a las demás víctimas que igualmente quedaron sin cabida para solicitar la regularización de sus propiedades, todo producto de haber realizado saneamientos irregulares, con información que falta a la verdad, sin considerar los títulos que estaban vigentes al momento de realizar el trámite, y evidentemente la responsabilidad hoy la tiene la Secretaría de Bienes Nacionales de la Araucanía, organismo que revisa y da su aprobación, la falta de fundamentos que se puede apreciar al examinar los expedientes administrativos de cada uno de los que les aprobó el saneamientos de título, y que al haber aprobado ha provocado las consecuencias de no tener cabida para realizar el correspondiente saneamiento de título, no podrá enajenar, no podrá gravarlo, de hecho está inscrita en el agua potable rural, y en la última reunión se le dijo que si no tenía saneado el terreno no tendrá acceso al agua potable.

Se le hace indispensable señalar, que los solicitantes conocían perfectamente a todos los integrantes de la comunidad, hechos que son innegables, puesto que los títulos de dominios vigentes al momentos de realizar la solicitud de saneamiento también señalaban a todos y cada uno de los integrantes de dicha comunidad, pero que extrañamente Bienes Nacionales no los consideró, no los notificó para que estos pudieran ejercer su derecho a defensa, además hay una serie de protocolos y requisitos que se deben cumplir para un adecuado saneamiento, y que en este caso no se respetaron. Cuando existe una comunidad hereditaria, cualquiera de los comuneros puede solicitar la partición en un tribunal civil, esto es lo que se debió realizar, y no un saneamiento de acuerdo al decreto ley 2.695, ya que dicha Ley tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos, que en la especie en el presente caso no aplicaba, porque el saneamiento se debió realizar como se establece en el Código Civil, o de común acuerdo, y la Secretaría de Bienes Nacionales no observo, ni revisó adecuadamente la documentación presentada por



los solicitantes, dejando a los demás herederos sin posibilidad alguna de sanear sus respectivas propiedades.

Además, el procedimiento del Decreto Ley 2.695, en que se da facultades a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de los predios a nombre de sus poseedores materiales que reúnan los requisitos establecidos en la ley, pero además esta autoridad administrativa debe garantizar los derechos de los terceros, y que en este proceso no se cumplieron, ya que la autoridad administrativa debió tener extremo cuidado en que no se vulneraran los derechos de los terceros que tenían derechos debidamente inscritos en los respectivos títulos de dominio anteriores y vigentes a la fecha de la solicitud de saneamiento, es por eso que resulta muy extraño que en ningún momento se le notificó o se le hizo saber de los saneamientos irregulares que se estaban solicitando.

Revisión de los expedientes y situaciones irregulares Expediente administrativo 86603 a nombre de don Emilio Hernán Cruces Galaz Rut: 6.474.534-4, y del Expediente administrativo 86600 a nombre de don Maximino Esteban Cruces Galaz Rut: 5.679.972-9, pudo constatar una serie de irregularidades que paso a exponer:

1.- En la solicitud de regularización solicitan mayor cabida o extensión, indicando que el título al que se remiten dice 3768 N°2020 del año 1974 pero no lo acompaña, (página 4 de ambos expedientes) tal numeración no existe, título que no corresponde ya que a la fecha de presentación para saneamientos de título ya estaba la posesión efectiva de la madre, es importante señalar que en la inscripción de adjudicación aparece en anotación marginal, su escritura de compraventa de acciones, desconociendo e ignorando intencionalmente esa información la recurrida, información importante para notificarla y al no ser notificada no tuvo acceso para presentar oposición en forma oportuna.



En la solicitud de regularización se debe ingresar superficie dice 3 hectáreas y aparece con corrección, pero en la resolución que ordena cancelar dice es 5.28 Hectáreas.

2.- La declaración Jurada firmada ante notaria (Pagina 10 de ambos expedientes), señalan que no existe personas con iguales o mejores derechos sobre el inmueble, miente en su declaración ya que existen herederos, además existen dos inscripción de compra de acciones y derechos, la de ella donde compró el total de acciones y derechos que tenía don Sergio Cruces Galaz en la herencia de su madre, además señala en la declaración jurada dice que lo obtuvo por herencia del padre y no es verdad, la obtuvo por herencia de la madre.

3.- Incorporan título inscrito a fojas 8132 N°7568 del año 2012, que corresponde al título del hermano Ceferino Cruces Galaz, lo cual no corresponde ya que el título que correspondía incorporar a la solicitud es el de la herencia de su madre, el título que menciona fue cancelado por su hermana a favor de ella doña Miriam Cruces Galaz incorporando ese título, dejando sin herencia a sus hermanos y además agrega la propia que ella tenía como título y la de su madre.

4.- Hicieron ocupación material hace 18 años, sin embargo, el título que cancelo que corresponde de su madre los años a contabilizar de la inscripción fojas 5394 N°3551, de acuerdo a los títulos sería 10 años, dentro de los 10 el nunca construyó casa y tampoco cerco.

5.- En la declaración ambos señalan que están saneando 3 hectáreas, indica 18 años de posesión, no indica deslindes, señala que tiene cercos, sin embargo ambos hermanos no tienen cercado por completo solo por la parte donde colindan con ella y con doña Miriam Cruces Galaz el resto no tiene cercado, siendo este un requisito esencial que impone la autoridad, pero que sin embargo esta vez no se exigió, y que hoy sigue igual y que a pesar de ello



Bienes Nacionales aprobó en visita del topógrafo enviado por Bienes Nacionales que eliminó la franja de camino de servidumbre y la agregó al terreno y en que el plano del SAG estipulaba camino y no fue considerado, ella invirtió económicamente hora máquina, motoniveladora para hacer el camino, además de cancelar el título de herencia, me deja sin camino y aislada, las servidumbres de tránsito están señaladas, como lo señala el plano 13 aprobado del SAG año 2004 e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces.

6.- En certificado de residencia ambos señalan 3 hectáreas a sanear 18 años haciendo posesión material y que es por herencia, por lo que se contradice con el saneamiento ya que le fue saneado por don Maximino Cruces 5.28 hectáreas y don Emilio Cruces 4,93 hectáreas.

Dicen que el terreno a regularizar es 45,10 que corresponde al padre y que tiene 10,25 hectáreas de más, dice que sus padres realizaron liquidación conyugal quedando la mitad del terreno en poder del padre y la otra en poder de la madre (estando en vida ambos padres), información falsa, en el plano N°13 archivado e inscrito en el conservador de Temuco.

Señalo que el terreno indicado corresponde a la parcela 24 de 45,10 hectáreas que, al momento de hacer la topografía realizada por el Sr Lino Pérez Carrasco, se señaló que existían 10,25 hectáreas de más, a la muerte del padre de don Emilio Cruces Galaz Padre, previa posesión efectiva y previo plano aprobado por el SAG se adjudican la herencia quedando con título cada uno.

Quedando presuntivamente las 10, 25 hectáreas de más en el lote 24-D, y cada uno de los hermanos por escritura pública se les adjudico 2,82 y la madre que estaba viva recibió las 22,55 has y supuestamente las 10,25 hás. quedaron de manera informal o de hecho en el terreno de la madre doña Lucila Honoría Galaz Retamal, así las cosas en el expediente de saneamiento se ingresa información que no corresponde ya que al plantear que fue una



liquidación conyugal y que quedo la mitad para la madre y la otra mitad para el padre, lo que se realizo fue una partición y adjudicación por herencia del Padre, como se indica en el plano, firman todos los hermanos y la madre, aparece también firma de don Emilio Cruces Galaz, declaración que aparece en el expediente que lo declara la familia Cruces Galaz y no va firma, esta declaración sirvió como parte importante en la aprobación del Saneamientos de título, la cual no correspondía.

7.- En el Certificado de avalúo quien aparece es don Emilio Galaz Flores, ya que fue el último que le compro a doña Miriam Cruces Galaz el 35.7 % de las acciones y derecho que le correspondía de su madre y fue realizada el año 2017 antes que presentara solicitud de saneamiento de título. (página 26 de 204).

8.- Informe Jurídico otorgado por el abogado Juan Guillermo Rojas Casas-Cordero, unidad de regularización de la seremi de Bienes Nacionales, (página 143 de 204), señala en el informe; dice que excede en 1,93 Hectáreas, dice solicito solo 3 hectáreas, y termina saneando 4,93 hectáreas, dice que se encuentra amparado en el rol 3288 – 113 pero es el rol madre ya que los 8 herederos quedaron con diferente rol y el rol 3288 – 113 quedo en la adjudicación que le corresponde a la madre por 22.55 hectáreas pero que nace del rol antiguo de la parcelación, el abogado debió dejar constancia de esto, dice que el titulo se encuentra amparado en inmueble que rola a fojas 2764 N°2637 del año 2013, del segundo conservador, reitero en anotación marginal aparece su compra y no fue notificada.

9.- Dicen que son 7 hermanos dueños de las 22,55 hectáreas y no es efectivo son 8 hermanos y el que menciona murió el 14 de abril del 2014 y su madre fallece año 2012, por tanto también es heredero de la madre y la otra propiedad que tiene título inscrito por parte del padre, por tanto bienes nacionales termino entregando esta herencia de todos los hermanos a doña Miriam Cruces Galaz,



además solicitan nuevamente el reconocimiento de posesión material y el abogado sorprendentemente no se da cuenta en su informe jurídico y dice don Emilio que no hay herederos, acompaña escritura de compraventa de las hijuelas 24-I, 24-G, 24,H, escritura que nada tienen que ver con el saneamientos en cuestión, dice 18 años él no tenía 18 años de posesión, lo indique anteriormente.

10.- Sobre las notificaciones, revisada la carpeta fue ignorada a pesar de que aparecía en la anotación marginal, el abogado debió preocuparse y don Emilio como don Maximino debieron haber informado a Bienes Nacionales, por tanto, nunca fue incluida para poder notificarse, y por lo mismo no pudo hacer las acciones correspondientes en tiempo oportuno.

11.- Fotografía, no señalan deslindes definido y visible, y son la misma foto que presenta doña Miriam Cruces Galaz en su expediente 86596, y don Maximino Cruces Galaz expediente 86600 y las de don Emilio Cruces Galaz son iguales.

12.- Luego el 24 de enero del 2019, ingresan a oficina de partes de Bienes Nacionales, Dominio Vigente Herencia y Plano Subdivisión, plano que no está en el expediente, en el dominio vigente dice claramente documentos electrónicos con mayúscula “CERTIFICADO DE DOMINIO VIGENTE A EXCEPCION DE LOS TRANSFERIDO”, segundo conservador de Temuco, y en anotación marginal aparece información sobre lo trasferido, aun así no fue notificada y tampoco está en el expediente N°86603 y tampoco en el expediente N°86600

13.- Informe jurídico, dice que el título ampara en forma total el inmueble objeto de regularización superficie de 22,55 hectáreas, cercos con sus deslindes, no todo está cercado, como lo indico en las fotos anteriores, por lo tanto, entrega información errada.

Llama la atención que don Emilio Cruces Galaz, presenta plano y aparece como vecina, cambiando el nombre María Silva Leal y ella está dentro del mismo título, dice que ejerce la posesión material en



forma personal y no es así, el vendió su terreno mientras estaba gestionado el saneamiento de título a doña Mariela Aguilera Osses y la posesión material la ejerce ella y lo mismo ocurre con don Maximino Cruces Galaz que antes de fallecer vendió a otra persona quien hoy hace ocupación material del terreno.

14.- Luego deciden Publicar, en un diario regional al cual no tuvo acceso, ya que nunca fue considerada para ser notificada teniendo antecedentes claros para hacerlo.

15.- Y por último Bienes Nacionales incorpora ampliación de cabida, que no están legalmente constituida, aquí se incorporó la cabida que no estaba inscrita legalmente, lo que significó que ocupo el resto de cabida que le correspondía a sus hermanos de la cuota hereditaria, título que fue cancelado y no pueden sanear incluida la suscrita y además me dejan sin servidumbre de tránsito dejando aislada, además de todo el resto de herederos, situación que en la práctica no está permitida ya que cuando hay una subdivisión de un predio mayor debe considerarse que todos los lotes queden con servidumbre de tránsito, eso además justifica que este acto es solamente subsanable con la nulidad de todo lo obrado en los expedientes que dieron origen a los títulos de dominios inscritos actualmente.

16.- El art 45 de la ley 18880, dice No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial y en el expediente no aparece alguna publicación en el diario oficial, revisado el expediente, en ninguno de los listados aparece su nombre para ser notificada, a pesar que en el expediente está la posesión efectiva la cual fue cancelada y aparece en dicha escritura de herencia la inscripción de compra que realice año 2013.

Por otro lado hay tres hechos irregulares que vician el proceso, uno de ellos y es ¿puede la Seremi de Bienes Nacionales autorizar saneamiento de título sobre una ampliación de cabida?, al respecto



he realizado diversas consultas jurídicas y todas apuntan que de acuerdo al DFL 2695 /79 en ninguna parte aparece como mandato hacerlo, más aún ordenando al Conservador de Bienes Raíces descontar sobre un título legalmente inscrito perjudicando el derecho de propiedad de los demás comuneros, quedando en la total indefensión jurídica, los ministerios y seremis no pueden hacer más de lo que la ley establece, al autorizar sanear excedentes de cabida están actuando contra derecho y vulnerando derechos de particulares, situación que genera innegablemente “la nulidad de derecho público”, establecida en los artículo 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República.

(por lo que de ninguna forma se debe considerar la ampliación de cabida de las supuestas 10,25 hectáreas) Que dicho título tiene como cabida 22,55 hectáreas y bienes nacionales ordena cancelar 25.00 hectáreas, ya es un proceso ilegal. (sumando tres cancelaciones de tres hermanos cruces Galaz).

Y por último el expediente que ingresó don Emilio Hernán Cruces Galaz y don Maximino Cruces Galaz, sufrió de mutación total, lo que hacía imposible haberlo aprobado por la Seremi, desde la solicitud, declaración Notarial (ministro de fe), las declaraciones de posesión material y otros documentos, todas perdieron validez en sus declaraciones, por lo tanto, el saneamiento de título adolece de nulidad absoluta.

Así las cosas, y como señalo e indico anteriormente el expediente adolece de una serie de actos irregulares, que al momento de revisión la Seremi de Bienes Nacionales debió haber advertido y en definitiva debió haber rechazo, más aún que hay un hecho más grave, que es falta de notificación válida, vulnerando mis derechos constitucionales.

DEL DERECHO.

1) FALTA DE NOTIFICACIÓN VÁLIDA

Artículos vulnerados:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXXPCZMX

a) Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República “la igualdad ante la Ley”, “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;” este principio se vulnera al permitir a una parte del proceso, en este caso a los solicitantes, el ejercicio de prerrogativas y privilegios procesales de los que la otra parte carece, facilitándole y dándole el privilegio de omitir la notificación a una persona con iguales derechos que los que tienen los solicitantes, hechos o privilegios que no acontecen en situaciones similares y normales a otras solicitudes de saneamiento de títulos.

b) Artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, “Infracción al debido proceso”, toda persona tiene derecho a ser juzgada por un órgano que ejerza jurisdicción mediante un procedimiento racional y justo.

La racionalidad y justicia de que habla el Constituyente, conforman entonces una verdadera "concepción constitucional del proceso", una especie de matriz fundamental a la que todo procedimiento o norma procesal dictada por el legislador, debe sujetarse.

La racionalidad y justicia son los límites entre los cuales el legislador puede instituir nuevos procedimientos para juzgar a las personas y los órganos judiciales pueden desarrollar válidamente su actuar.

Siguiendo en este punto al connotado tratadista Eduardo Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", el desenvolvimiento lógico de las premisas en que se funda la necesidad de establecer el debido proceso como una garantía constitucional es: "a).- La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b).- La ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso; c).- La ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del



proceso consagrada en la constitución. d). - Si la Ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional. e). - En esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jerárquico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes. Surge entonces la inquietud respecto de cómo es posible identificar un procedimiento o norma que se ajuste a esta matriz o concepción del proceso concebida por el Constituyente, o lo que es igual a decir, cómo identificar cuando nos encontramos en presencia de un debido proceso, en la forma de un procedimiento racional y justo y cuando no.

Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado en Sentencia sobre causa Rol N°3-2000, de fecha 2 de marzo del año 2000, caratulada “Carmona Ulloa Teresa con Dirección Regional Obras Hidráulicas Coquimbo”, que “los elementos de un justo y racional procedimiento son:

- A) Notificación y audiencia del afectado.
- B) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen.
- C) Sentencia dictada en un plazo razonable.
- D) Sentencia dictada por un Tribunal u órgano imparcial y objetivo.
- E) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Así las cosas, la correcta notificación es un elemento esencial del debido proceso, de forma tal que, a falta de esta, o frente a una notificación defectuosa de la misma, no hay debido proceso, porque no hay un procedimiento racional y justo”.

CARTA CERTIFICADA: Por regla general, la empresa mayormente reconocida por los Tribunales de Justicia para el envío de una carta certificada es Correos de Chile. Para ello es necesario acompañar al Expediente el seguimiento y posterior certificación de



entrega para así dar estricto cumplimiento al artículo 10 del Decreto Ley 2.695, que en el caso de autos no acontece, por lo que a todas luces hubo una infracción al debido proceso por falta de emplazamiento válido.

LEY 19880, QUE ESTABLECE LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, establece reglas en sus diversos artículos para asegurar el resguardo al debido proceso y la protección de los derechos de los particulares.

“Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante, lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.” “Artículo 50. Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado en la resolución que autorice la actuación administrativa.”

“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.



El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”

De acuerdo al artículo 53 la invalidación del acto administrativo podrá ser de oficio o a petición de parte siempre que se realice dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, que en el caso de autos no se realizó notificación, ni publicación, por lo cual su invalidación se encuentra plenamente vigente. c) el Derecho de Propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de nuestra carta magna que señala, que La Constitución asegura a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”, este derecho se vulnera, toda vez que esta recurrente, cuando concurre a realizar la solicitud de saneamiento de su predio adquirido por escritura pública de compraventa de acciones y derechos, debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, la autoridad administrativa de la secretaría de Bienes Nacionales le señala que es imposible que pueda sanear su propiedad ya que en dicho predio no queda cabida o superficie, porque de los saneamientos anteriores se alcanzó el máximo de cabida.

Pide resolver los siguiente:

1º Que la recurrida vulneró el Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República “la igualdad ante la Ley”, al haber una infracción grave al debido proceso, por falta de notificación válida, y por ende una falta de emplazamiento, resolviendo en definitiva la nulidad de todo lo obrado en el expediente administrativo N°86600, de Maximino Esteban Cruces Galaz, y en el expediente administrativo N°86603 de Emilio Hernán Cruces Galaz,



retrotrayéndose todo a la fecha en que se debió notificar a esta recurrente, ordenando cancelar las inscripciones vigentes en el Conservador de Bienes Raíces de Cunco, a fojas 9414 N°6332 de fecha 16 de Diciembre del año 2020, a nombre de don Maximino Esteban Cruces Galaz, y la inscripción de fojas 8820 N°5901 del 19 de noviembre año 2020, a nombre de don Emilio Hernan Cruces Galaz.

2° Que se vulneró “el derecho de propiedad” consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, al actuar de forma ilegal la recurrida, al haber omitido la exigencia de la notificación como lo exige el artículo 10 del Decreto Ley 2.695, a esta recurrente.

3° Disponer de todas las medidas que en concepto del Ilustrísimo Tribunal considere conducentes al restablecimiento del Derecho, con expresa condenación en costas.

Acompañó los siguientes documentos: 1. Copia de la inscripción especial de herencia vigente a las solicitudes de saneamiento, fojas 5394 N°3551, año 2020 del Conservador Comuna Cunco y que debió ser considerada por la recurrida, Copia resolución N°175 de fecha 20 de abril del 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales de Temuco, Recurso de Invalidación Presentada ante Bienes Nacionales de Temuco con fecha 03 de abril del 2023, resoluciones que aprueba el saneamiento, plano de la inscripción, dominio vigente de la inscripción por parte de Bienes Nacionales, Copia resolución N°176 de fecha 20 de abril del 2020, de la Seremi de Bienes Nacionales de Temuco, Recurso de Invalidación Presentada ante Bienes Nacionales de Temuco con fecha 03 de abril del 2023, resoluciones que aprueba el saneamiento, plano de la inscripción, dominio vigente de la inscripción por parte de Bienes Nacionales; 2. Copia de Resolución exenta 136 de fecha 30 de marzo del 2023, en contra del Saneamientos de Título de Doña Miriam Cruces Galaz, que acoge invalidación por parte de la Seremi



de Bienes Nacionales de Temuco, Por falta de Notificación válida; 3. Copia de plano de subdivisión aprobada por el SAG archivado bajo N°13 al final del registro de propiedad del año 2004, conservador y archivero judicial Primer conservador de Temuco.

A folio N°6 evacua informe la recurrida SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA ARAUCANIA, quien solicita el rechazo del recurso.

Indica lo siguiente:

1- Que, don EMILIO HERNÁN CRUCES GALAZ, cédula de identidad N° 6.474.534-4, agricultor, casado, domiciliado en el sector Caivico, comuna de Cuneo, Provincia de Cautín, Región De La Araucanía y don MAXIMINO ESTEBAN CRUCES GALAZ, cédula de identidad N° 5.679.972-9, obrero, divorciado, domiciliado en SECTOR CAIVICO, comuna Cuneo, provincia Cautín, Región De La Araucanía solicitaron en su favor la regularización, conforme las normas y procedimiento establecido en el D.L. 2.695/79, del inmueble rural ubicado en lugar Caivico, comuna de Cunco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, de una superficie aproximada de 3,0 hectáreas cada uno, ello de acuerdo a los antecedentes que adjuntan los solicitantes. Las solicitudes de regularización referidas fueron ingresadas bajo el N° 86603 y 86600 respectivamente y la gestión de la etapa de mensura estuvo a cargo de la Ejecución Técnica Externa de la empresa contratista Risso y Rojas Ltda.

2-. Que, según consta en la declaración jurada del peticionario Emilio Cruces acompañada en Exp N° 86603, prestada ante el Notario Público don Jorge Elias Tadres Hales, de fecha 21 de junio de 2018; y la declaración jurada del peticionario don Maximino Cruces prestada ante el Notario Público don Antonio Loyola Opazo, de fecha 05 de junio de 2018, acompañada en Exp N° 86600, los solicitantes declaran ejercer posesión en la superficie pedida regularizar, "por herencia de los padres".



3-. Que, mediante Resolución Exenta N° E-16945 de fecha 24 de mayo de 2019, se acogió a trámite la solicitud de don Emilio Cruces Galaz y mediante Resolución Exenta N° E-15304 de fecha 15 de mayo de 2019, se acogió a trámite la solicitud de don Maximino Cruces Galaz.

4-. Que, además consta en los respectivos expedientes, las declaraciones de reconocimiento de posesión de doña Miriam, don Benedicto, don Edelberto, don Sergio, don Emilio y doña Magna, todos los anteriores Cruces Galaz, autorizando el saneamiento de los solicitantes por una superficie de 3 hectáreas.

5-. Que, se verifica la realización de los oficios a instituciones (SERVEL, Servicio de Impuestos Internos, Registro Civil e Identificación) para recabar información y dar curso progresivo a los expedientes respectivos. Del mismo modo, consta respuesta de los Servicios y Oficio al Presunto Dueño efectuados mediante Ordinario N° E-51106 y Ordinario N° E-51078 de fecha 19 de julio de 2019 a don Emilio Galaz Flores y notificado con fecha 26 de agosto de 2019.

6-. Que, la etapa técnica de mensura en Exp N° 86600, que corresponde al solicitante don Maximino Cruces fue adjudicada a la contratista Riso y Rojas Ltda., y se levantó plano N° 09103-19.871-S.R., que sirvió de base para la solicitud, arrojando una superficie de 5,28 hectáreas, la que fue superior a aquella requerida inicialmente de 3 hectáreas.

Asimismo, la etapa técnica de mensura en Exp 86603, que corresponde al solicitante Emilio Cruces, fue adjudicada a la contratista Riso y Rojas Ltda., y se levantó plano N° 09103-19.871-S.R., que sirvió de base para la solicitud, arrojando una superficie de 4,93 hectáreas, la que fue superior a aquella requerida inicialmente de 3 hectáreas.

7-. Que, fue así como mediante Resolución Exenta N° E-31811 de fecha 27 de Agosto de 2019, se dictó rechazo a la solicitud de regularización en expediente N° 86600, toda vez, que, ser logró



determinar que: "el inmueble ubicado en Hijueta 4, Lugar Caivico, comuna de Cunco, tiene una cabida efectiva y en ocupación de 5,28 Há, excediendo en 2,28 há lo solicitado por don Maximino, y mediante Resolución Exenta N° E-31805 de fecha 27 de Agosto de 2019, se dictó rechazo a la solicitud de regularización expediente N° 86603, toda vez, que, se logró determinar que: "el inmueble ubicado en Hijueta 1, Lugar Caivico, comuna de Cunco, tiene una cabida efectiva y en ocupación de 4,93 Há, excediendo en 1,93 há, lo solicitado por don Emilio, sin que existan antecedentes que justifiquen dicha diferencia de superficie, considerando además que los certificados, reconocimientos de posesión y declaraciones que se adjuntan a la solicitud, señalan como cabida a regularizar 3 há, motivo por el cual no es posible continuar con la tramitación del procedimiento contemplado en el D.L 2695".

8-. Que, con fecha 03 de octubre de 2019, se dedujo recurso de reposición a través de documento N° 67352 en Exp 86600, en el que se adjuntó las declaraciones de reconocimiento de posesión emitidas por doña Miriam, don Benedicto, don Edelberto, don Sergio, don Emilio y doña Magna, todos los anteriores Cruces Galaz, autorizando el saneamiento del solicitante por una superficie de 5,28 hectáreas.

Que a sí mismo, con fecha 03 de octubre de 2019, en Exp 86603 se dedujo recurso de reposición a través de documento N° 67348, en el que se adjuntó las declaraciones de reconocimiento de posesión emitidas por doña Miriam, don Benedicto, don Edelberto, don Sergio, don Maximino y doña Magna, todos los anteriores Cruces Galaz, autorizando el saneamiento del solicitante por una superficie de 4,93 hectáreas,

9-. Que, fue así como mediante Resolución Exenta N° E-11134 de fecha 26 de marzo de 2020, se acogió el recurso de reposición deducido por don Maximino Cruces Galaz, fundado en la presentación de nuevos y mejores antecedentes que permitieron desvirtuar los fundamentos del rechazo, tales como: "carta explicativa y



reconocimientos de posesión de coherederos de la sucesión, quienes le reconocen la posesión sobre 5,28 hectáreas y lo autorizan a regularizar. Los que analizado en conjunto con el expediente permiten sostener que tanto el solicitante como el inmueble cumplen con los requisitos contemplados en el D.L. N°2695/79".

Que, así mismo, mediante Resolución Exenta N° E-4352 de fecha 07 de febrero de 2020, se acogió el recurso de reposición deducido por don Emilio Cruces Galaz, fundado en la presentación de nuevos y mejores antecedentes que permitieron desvirtuar los fundamentos del rechazo y que a su vez permitieron sostener que tanto el solicitante como el inmueble cumplieron con los requisitos contemplados en el D.L. N°2695/79.

10-. Que, con mérito de los antecedentes, se dio curso progresivo a la tramitación de Exp 86600, mediante Resolución Exenta N° E-16310 de 27 de abril de 2020, la que ordenó publicar y fijar carteles. Es así, como constan practicadas las publicaciones de rigor, en el Diario Austral de Temuco de fecha 2o y 15 de mayo de 2020.

Así mismo, se dio curso progresivo a la tramitación Exp 86603, mediante Resolución Exenta N° E-10781 de 24 de marzo de 2020, la que ordenó publicar y fijar carteles. Es así, como constan practicadas las publicaciones de rigor, en el Diario Austral de Temuco de fecha 1o y 15 de abril de 2020.

11-. Que, con fecha 17 de agosto de 2020, en Exp N° 86600, fue certificada la no oposición por partes de terceros, procediéndose, posteriormente, a dictar Resolución Exenta N° E-41867 de fecha 16 de noviembre de 2020, que acepta solicitud de regularización y ordena la inscripción del inmueble ya individualizado, el cual, surtió efecto y materializó la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Cunco. La notificación de la Resolución Exenta fue practicada con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante Guía SISVE de Correos de Chile.



Que, con fecha 17 de agosto de 2020, en Exp N° 86603, fue certificada la no oposición por partes de terceros, procediéndose, posteriormente, a dictar Resolución Exenta N° E-40002 de fecha 03 de noviembre de 2020, que acepta solicitud de regularización y ordena la inscripción del inmueble ya individualizado, el cual, surtió efecto y materializó la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Cuneo. La notificación de la Resolución Exenta fue practicada con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante Guía SISVE de Correos de Chile.

12-. Que, así las cosas, con fecha 16 de diciembre de 2020, Exp 86600, fue practicada la inscripción del saneamiento a favor del solicitante don MAXIMINO ESTEBAN CRUCES GALAZ, a fojas 9414 N° 6332 del año 2020 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cuneo, con sus con secuencia les inscripciones de prohibiciones legales a fojas 2329 N° 1606 y fojas 2330 N°1607, ambas del año 2020 del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Cuneo.

Constan en el expediente las respectivas copias del título de dominio y prohibiciones legales.

Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, Exp N° 86603, fue practicada la inscripción del saneamiento a favor del solicitante don EMILIO HERNÁN CRUCES GALAZ, a fojas 8820 N° 5901 del año 2020 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cuneo, con sus consecuenciales inscripciones de prohibiciones legales a fojas 2139 N° 1487 y fojas 2139 N°1486, ambas del año 2020 del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Cuneo. Constan en el expediente las respectivas copias del título de dominio y prohibiciones legales.

13-. Que, con fecha 03 de abril de 2023 mediante Documento de Ingreso N° 87980 por Oficina de Partes de este Servicio, doña MARIELA DE LAS NIEVES SILVA LEAL, deduce invalidación de "resolución B-40002 de fecha 03 de noviembre de 2020, que ordenó al



Conservador de Cuneo inscripción 8820 N° 5901 del año 2020", y de la "resolución E-41867 de fecha 16 de noviembre de 2020, que ordenó al Conservador de Cuneo inscripción 9414 N° 6332 del año 2020".

14. Que, sobre el particular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso primero, de la Ley N° 19.880, previene que se podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, siempre que se haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, lo que lleva a concluir por este servicio la extemporaneidad de la acción deducida por doña Mariela de Las Nieves Silva Leal.

15-. Que, doña Mariela De Las Nieves Silva, presenta Recurso de Protección, señalando, que la Autoridad ha incurrido en un acto u omisión arbitraria e ilegal que ocasionó una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las Garantías Constitucionales, al haber aprobado el saneamiento de títulos formuladas por don Maximino Cruces Galaz y don Emilio Cruces Galaz, además de haber rechazado el recurso de invalidación promovido por la recurrente.

Conjuntamente con ello, la recurrente indica el haber omitido la correspondiente notificación señalada en el artículo 10 del Decreto Ley 2.695.

Al respecto cabe hacer presente, según los antecedentes que obran en los expedientes de Regularización N° 86600 y 86603, que, por su parte, se efectuaron todos los mecanismos de publicidad establecidos en la ley para que la persona a la que pueda afectar un acto de la administración del estado pueda hacer valer sus derechos que establece la ley, es decir;

1-. Se realizaron las publicaciones en el diario austral con fecha 01 y 15 de mayo y 01 y 15 de abril de 2020, respectivamente.

2-. Se notificó al titular del rol que figura en el Servicio de Impuestos Internos asociado al inmueble con fecha 19 de julio de 2019.



3-. Se fijaron los carteles durante el proceso de saneamiento en los lugares públicos del sector.

4-. Se envió oficio SII con fecha 24 de junio de 2019 y Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por tanto, se puede concluir que El Ministerio de Bienes Nacionales, ha realizado todos los procedimientos para la validez del acto administrativo y en particular todos los necesarios para que los terceros que pretendan iguales o mejores derechos pudieran hacerlo valer en la instancia pertinente.

A mayor abundamiento, ¿existen plazos e instancias que establece la ley en beneficio de terceros que pudieren alegar igual o mejor derecho respecto del inmueble, para oponerse al trámite de regularización, reivindicar, obtener compensaciones o realizar la prosecución penal. Señalándose diferentes tipos de caducidad para estas distintas acciones.

Es del caso, que el artículo 11 del D.L 2695 dispone que; "Si dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la publicación del último aviso, no se dedujere oposición por terceros, se ordenará la inscripción a nombre del solicitante. No obstante, los terceros tendrán el derecho a oponerse desde el momento en que se acoja la solicitud a tramitación."

"Si no se dedujere oposición dentro del plazo indicado y previa certificación de este hecho y el de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el Servicio podrá dictar resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo."

Transcurridos dos años completos de posesión inscrita no interrumpida, contados desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

Los terceros que pretendan impugnar la solicitud o la inscripción practicada a nombre del peticionario sólo podrán hacerlo ejerciendo los



derechos que se les confiere en el presente título, dentro de los plazos y de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos 18 y siguientes del Decreto Ley 2695.

Que, sobre el particular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso primero, de la Ley N° 19.880, previene que se podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, siempre que se haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, lo que llevó a concluir por este Servicio la extemporaneidad de la acción deducida por doña Mariela de Las Nieves Silva Leal.

Que, finalmente, agotadas las vías administrativas de revisión y/o impugnación del acto que, originó el requerimiento, el artículo 29° del D.L. 2.695/79, establece la acción compensatoria ante el Juzgado Civil respectivo. Del mismo modo, el artículo 9o del mismo cuerpo normativo fija la acción penal por saneamiento malicioso, la cual deberá deducirse en sede jurisdiccional, si fuere procedente.

Por tanto, el procedimiento referente a las solicitudes de regularización de don Maximino Cruces y don Emilio Cruces, se ha ajustado en su totalidad y estrictamente a los procedimientos contenidos en el D.L 2695, realizándose en lo particular todas y cada una de las diligencias de publicidad y conocimiento estable en ese mismo cuerpo legal en beneficio de terceros interesados, no existiendo, en la especie vulneración de Derechos a que hace alusión la recurrente en su recurso

A folio N°20 se trajeron los autos en relación.

RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la Acción Constitucional de protección, ha sido establecida en favor de todo aquel que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el propio Legislador Fundamental se ha encargado de precisar, cuando del mérito de los antecedentes se constate que se ha verificado un acto u omisión que



menoscabe el legítimo ejercicio de alguno de los derechos protegidos por la vía de esta acción, para que, en tal caso se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, no obstante, la introducción de este mecanismo dé tutela de derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico lo ha sido como un recurso de carácter extraordinario que, además, se conoce en ejercicio de las potestades conservadoras de los tribunales superiores de justicia y no de las propiamente jurisdiccionales, razón por la cual, el que esta acción pueda ejercerse sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, no puede significar que las acciones ordinarias que el ordenamiento jurídico ha dispuesto específicamente para el conocimiento y resolución de un determinado asunto, sean subsidiarias de la acción de urgencia y se dejen para un momento posterior, en el evento de que quien la intentó no haya obtenido en este procedimiento breve, concentrado y desformalizado, que provee el recurso de protección, la satisfacción total de lo que pretendió.

TERCERO: Que, el objeto de la presente acción de protección, es que se declare la nulidad de todo lo obrado en el expediente administrativo N°86600, de Maximino Esteban Cruces Galaz, y en el expediente administrativo N°86603 de Emilio Hernán Cruces Galaz, retrotrayéndose todo a la fecha en que se debió notificar a esta recurrente, ordenando cancelar las inscripciones vigentes en el Conservador de Bienes Raíces de Cunco, a fojas 9414 N°6332 de fecha 16 de Diciembre del año 2020, a nombre de don Maximino Esteban Cruces Galaz, y la inscripción de fojas 8820 N°5901 del 19 de noviembre año 2020, a nombre de don Emilio Hernán Cruces Galaz.

CUARTO: Que, como se aprecia, lo solicitado escapa totalmente a la naturaleza cautelar del presente recurso de protección en cuanto lo que se pretende es que por esta vía se cancelen inscripciones de propiedad de personas contra las cuales no se ha recurrido, como



efecto de lograr la nulidad de derecho público de los expedientes administrativos que permitieron que estos sanearan sus propiedades conforme al procedimiento previsto en el decreto ley 2695 de 1978, siendo evidente que el conflicto por el cual se reclama la intervención de este Poder del Estado, no es uno que pueda resolverse a través de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, debiendo necesariamente serlo en uno de más lato conocimiento, en el que adecuadamente pueda discutirse sobre los hechos y el derecho en que la controversia se funda, y donde las partes tengan la oportunidad de hacer sus alegaciones, presentar pruebas y la posibilidad de todos los mecanismos propios de un debido proceso, y en el cual puedan realizarse todos sus principios formativos, los que claramente se verían vulnerados si se accediera a lo pretendido, en el contexto en que ha debido resolverse el recurso extraordinario deducido.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación Del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE DECLARA** que, sin perjuicio de otros derechos, se rechaza el recurso interpuesto por doña **MARIELA DE LAS NIEVES SILVA LEAL**, en contra de la **SECRETARIA MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA ARAUCANÍA**.

Regístrese, comuníquese, agréguese a la carpeta digital y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Roberto David Contreras Eddinger.

Rol N° 7323 – 2023. Recurso de Protección. (sac)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXXPCZMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, doce de octubre de dos mil veintitres.

En Temuco, a doce de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXXXXPCZMX